



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tlf.: 955 544046/ 600158011/12. Fax: 955 043169

NIG: 4109145020150007806

Procedimiento: Procedimiento abreviado 558/2015. Negociado: 6

Procedimiento principal: [ASTPOR][ASNPOR]

De: D/ña. JUNTA DE ANDALUCIA

Contra D/ña.: MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE GUADALQUIVIR

SENTENCIA Nº 126 / 2018

En Sevilla, a 11 de mayo de 2018

VISTOS por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla, Don [REDACTED], en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo del Procedimiento Abreviado 558/2015, seguidos a instancia de la Junta de Andalucía, representada y asistida jurídicamente por la Letrada de la Junta de Andalucía Doña [REDACTED] contra la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir, representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED], sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir para la gestión de residuos sólidos urbanos (Sevilla) de 30 de junio de 2015 por el que se reconoce el contrato de alta dirección de fecha 27 de abril de 2004 para el ejercicio de las funciones de Director Gerente y se aprueba la continuidad del empleado público que desempeña dicho puesto de trabajo como personal eventual (35/2015/IMA).

Se halla personado D. [REDACTED], representado y asistido por el Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de noviembre de 2015 fue turnada a este Juzgado demanda de la Letrada de la Junta de Andalucía, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias, por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que,



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntad [REDACTED] 11/05/2018 13:32:03	PÁGINA	1/9



previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. La parte demandada y codemandada realizaron las alegaciones oportunas, con base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y que se dan por reproducidos en evitación de repeticiones innecesarias. Practicada la prueba propuesta y admitida, y formuladas conclusiones, se dio por terminado el acto, acordándose la práctica de prueba de oficio conforme al artículo 61.4 de la LJCA, dándose traslado posteriormente a las partes para alegaciones, quedando finalmente conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictars entencia por el elevado volumen de asuntos en trámiote y número de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión de la recurrente de que se declare nula de pleno derecho y sin efecto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir para la gestión de residuos sólidos urbanos (Sevilla) de 30 de junio de 2015 por el que se reconoce el contrato de alta dirección de fecha 27 de abril de 2004 para el ejercicio de las funciones de Director Gerente y se aprueba la continuidad del empleado público que desempeña dicho puesto de trabajo como personal eventual (35/2015/IMA).

SEGUNDO.- El punto SEGUNDO del orden del día de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 30 de junio de 2015 de la Mancomunidad Guadalquivir, incluido a propuesta del Sr. Presidente, de conformidad con lo establecido en el art. 91.4 del ROF, por razones de urgencia es del tenor literal siguiente: *“Reconocer el contrato de alta*



Código Seguro de [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida [redacted] a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	[redacted]	[redacted]
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[redacted]	PÁGINA 2/9



dirección suscrito con el [REDACTED] en abril de 2004; no cesarlo como personal eventual, siguiendo hasta tanto la nueva Junta General que se constituya decida al respecto según los estatutos aprobados y ello a la vista del informe emitido por la asesoría jurídica de la Mancomunidad". Dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad.

Tal y como se desprende del informe de la Sra. Secretaria General de la Mancomunidad de fecha 18 de mayo de 2015 (folios 55 y 65) y se pone de manifiesto por la Letrada de la Junta de Andalucía, el 27 de marzo de 2004 se suscribió contrato de alta dirección entre el entonces Presidente de la Mancomunidad y el actual Director Gerente para el ejercicio de funciones de Director Gerente (folio 16), con sucesivos nombramientos, coincidentes con los distintos mandatos corporativos, hasta la fecha del Acuerdo recurrido, como *"personal eventual"*, desempeñando el cargo de Gerente, al amparo del artículo 10 de los Estatutos de la Entidad y 104 de la Ley 7/1985, para la dirección de los servicios de la Entidad, según se expresa en el Acuerdo de de la Junta General de la Mancomunidad de 4 de marzo de 2008 (folios 20, y sucesivos, folios 24, 32 y 43)

La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, aplicable por razones temporales, en su artículo 12 establecía:

"Personal eventual

1. Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial, siendo retribuido con cargo a los créditos presupuestarios consignados para este fin.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal. El número máximo se establecerá por los respectivos órganos de gobierno. Este número y las condiciones retributivas serán públicas.

3. El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento.

4. La condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna.



Código Seguro de verificación: [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	11/05/2018 13:32:03	PÁGINA 3/9



5. *Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera.”*

Y el artículo 13 disponía:

“Personal directivo profesional

El Gobierno y los Órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas podrán establecer, en desarrollo de este Estatuto, el régimen jurídico específico del personal directivo así como los criterios para determinar su condición, de acuerdo, entre otros, con los siguientes principios:

- 1. Es personal directivo el que desarrolla funciones directivas profesionales en las Administraciones Públicas, definidas como tales en las normas específicas de cada Administración.*
- 2. Su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia.*
- 3. El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.*
- 4. La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva a los efectos de esta Ley. Cuando el personal directivo reúna la condición de personal laboral estará sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección.”*

Por su parte, el artículo 104 bis. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone:

“Personal eventual de las Entidades Locales

1. Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) Los Municipios de población entre 2.000 a 5.000 habitantes podrán excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	[REDACTED] 11/05/2018 13:32:03	PÁGINA	4/9
	ws051.juntadeandalucia.es		



personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva.

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local.

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local.

g) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2. El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones provinciales será el mismo que el del tramo correspondiente a la Corporación del Municipio más poblado de su Provincia. En el caso de los Consejos y Cabildos insulares, no podrá exceder de lo que resulte de aplicar el siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto al número actual de miembros de cabildo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	[REDACTED] 11/05/2018 13:32:03	PÁGINA	5/9

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	
-----------	---------------------------	------------	--



3. *El resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.*

4. *El personal eventual al que se refieren los apartados anteriores tendrá que asignarse siempre a los servicios generales de las Entidades Locales en cuya plantilla aparezca consignado. Solo excepcionalmente podrán asignarse, con carácter funcional, a otros de los servicios o departamentos de la estructura propia de la Entidad Local, si así lo reflejare expresamente su reglamento orgánico.*

5. *Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.*

6. *El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en este artículo”.*

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su Disposición Transitoria Décima estableció:

“Aplicación de las limitaciones referidas al número de personal eventual y cargos públicos con dedicación exclusiva

1. *A las Entidades Locales que cumplan con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y además su período medio de pago a los proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto de la normativa de morosidad, no les aplicará, con carácter excepcional, los límites previstos en los artículos 75 bis (LA LEY 847/1985) y ter y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LA LEY 847/1985) hasta el 30 de junio de 2015.*

2. *El cumplimiento de los requisitos previstos en el apartado anterior, será verificado por la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que, en virtud de la información comunicada por las Entidades Locales al mencionado Ministerio, publicará una lista de las Entidades Locales que cumplen los requisitos previstos en el apartado anterior.*



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
	[REDACTED]	11/05/2018 13:32:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	6/9



3. *La excepción prevista en esta disposición podrá aplicarse a las Entidades Locales que cumplan con los requisitos mencionados en el apartado primero en el momento de la entrada en vigor de esta Ley y se mantendrá su aplicación hasta el 30 de junio de 2015 en tanto sigan cumpliendo los requisitos mencionados.*

4. *En ningún caso, las Entidades Locales en las que concurran los requisitos a los que se refiere esta disposición, podrán incrementar el número total de puestos de trabajo de personal eventual o cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.”*

Una vez concretado el marco normativo, como señala la Letrada da la Junta de Andalucía, mediante el contrato de 27 de marzo de 2004 se procede al nombramiento del Director Gerente con la categoría de personal directivo mediante designación directa, sin tramitar procedimiento alguno, debiendo haberse llevado la contratación para el desempeño del puesto de Director Gerente de la Mancomunidad, sometido a la relación laboral de carácter especial de alta dirección, mediante un procedimiento que garantizara la publicidad y concurrencia y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad y criterios de idoneidad, lo que no ha sucedido en este caso. En consecuencia, es nulo de pleno derecho, así como los sucesivos nombramientos y el Acuerdo de 30 de junio de 2015, objeto de este recurso, que lo reconoce, pues se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido, artículos 13.2 y 55 del EBEP para la designación del puesto de Director Gerente como personal directivo, de conformidad con el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, aplicable igualmente por razones temporales.

Por otra parte, es improcedente el reconocimiento del contrato de alta dirección de fecha 27 de marzo de 2004 que se hace mediante el Acuerdo impugnado, ya que dicho contrato se ha extinguido como consecuencia del posterior nombramiento como personal eventual del Duirector Gerente, existiendo una clara divergencia entre el régimen del personal eventual, que ha obtenido los diversos nombramientos efectuados por la Mancomunidad de Director Gerentre, y el contrato de alta dirección suscrito el 27 de marzo de 2004 que parece confundir la Junta de Gobierno Local, que se distinguen por las funciones que pueden realizar, la forma de designación, así como la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. Esta diferenciación de ambos regímenes impide que el mismo puesto de trabajo pueda cubrirse indistintamente por personal eventual y personal directivo y que en una misma persona pueda recaer la doble condición de personal eventual y personal directivo. Pese a la existencia del contrato de alta dirección, dado que posteriormente se ha procedido al nombramiento de Director Gerente como personal eventual, dicho contrato se ha extinguido.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
	[REDACTED]	11/05/2018 13:32:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	7/9



También se han de acoger los argumentos de la Letrada de la Junta de Andalucía en cuanto a la vulneración del artículo 104 bis. 3 de la Ley 7/1985 (LBRL), ya que el Acuerdo de 30 de junio de 2015 acuerda la continuidad del empleado público que desempeña el puesto de Director Gerente como personal eventual, no acordando su cese como tal. Conforme al precepto citado, así como los artículos 89 y 104 sólo los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Consejos y cabildos insulares podrán incluir en sus respectivas plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual, quedando vedada tal posibilidad a las Mancomunidades, las Áreas Metropolitanas o las Comarcas y a los Entes Instrumentales Locales, teniendo que haber cesado, a partir del 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 27/2013), a la persona que desempeñaba el puesto de Director Gerente como personal eventual.

La Disposición Transitoria Décima de la Ley 27/2013 no resulta de aplicación a las Mancomunidades de Municipios, como se desprende del tenor literal de la misma y en relación con el artículo 104 bis de la Ley 7/1985. y, aunque fuera aplicable, también es nulo el Acuerdo impugnado ya que está autorizando la continuidad de un puesto de trabajo de personal eventual más allá de la fecha límite establecida en dicha Disposición Transitoria.

En cuanto a la aprobación o no del Acuerdo, que ha motivado la prueba de oficio acordada en el acto de la vista, tras la declaración testifical que, según el Presidente de la Mancomunidad, fue un borrador no aprobado posteriormente, se ha informado por la Sra. Secretaria Interventora en fecha 12 de marzo de 2018 y aportado certificado de fecha 28 de febrero de 2018, en el que se hace constar que *“de los datos que obran en la Mancomunidad Guadalquivir, y especialmente del Libro de Actas de la Junta de Gobierno Local de la Entidad, no consta la aprobación del Acta de la reunión celebrada el 30 de junio de 2015”* habiendo sido remitido el Acuerdo en base a la obligación impuesta en los artículos 56 de la Ley 7/1985 y artículo 196.3 de del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por Real Decreto 2568/1986.

Es cierto que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 110.2 del Real Decreto 2568/1986, así como con el artículo 36.1 del ROF, pero tal circunstancia conllevaría necesariamente la nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992.



Código Seguro de verificación: [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	11/05/2018 11:20:03	FECHA	11/05/2018
	[REDACTED]	11/05/2018 13:32:03		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	8/9



Finalmente, a la vista de todo lo dicho y la normativa que resulta aplicable, es evidente que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa y no la laboral, como se alegó en su día.

En consecuencia, cumple la estimación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, las costas se imponen a la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir.

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda formulada a instancia de la Junta de Andalucía, representada y asistida jurídicamente por la Letrada de la Junta de Andalucía Doña [REDACTED] contra la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir, sobre el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Mancomunidad de Municipios Guadalquivir para la gestión de residuos sólidos urbanos (Sevilla) de 30 de junio de 2015 por el que se reconoce el contrato de alta dirección de fecha 27 de abril de 2004 para el ejercicio de las funciones de Director Gerente y se aprueba la continuidad del empleado público que desempeña dicho puesto de trabajo como personal eventual (35/2015/IMA) y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a derecho, imponiendo las costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y que cabe recurso de apelación que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	11/05/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		9/9